

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00656-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

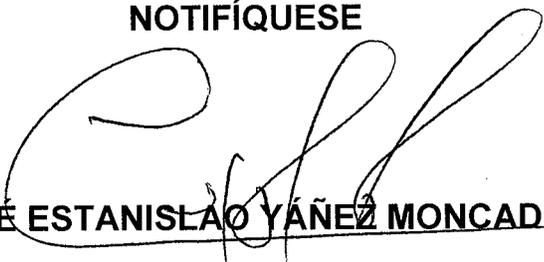
Con respecto a la solicitud que presentó el demandado, obrante al folio 35 de éste proceso, el despacho desde ya debe manifestar que no accede al levantamiento de la medida cautelar de embargo, ya que para efecto de éste levantamiento, la petición debe venir coadyuvada por la parte ejecutante; o haber pagado la totalidad de la obligación; y para ello, debió adjuntar la liquidación actual del crédito, para determinar con precisión si ya se pagó o no la obligación.

En cuanto atañe a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, vista a folios 39 a 40, presentada con fecha 02 de abril del año en curso, de la cual ya se corrió traslado como obra al folio 41, sería del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito allegada, si no se observara que la liquidación debe presentarse ajustada a derecho, es decir, debe restarle la totalidad de los depósitos que se le han entregado, por encontrarse debidamente aprobada la liquidación primaria.

Liquidación adicional que es vital que la presente, para efecto de hacer entrega de los depósitos judiciales obrantes en éste expediente, ya que los que se entreguen se hace teniendo en cuenta la liquidación obrante al folio 26 de éste proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el día anterior por anotación
Cúcuta, 20 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2016-00852-00

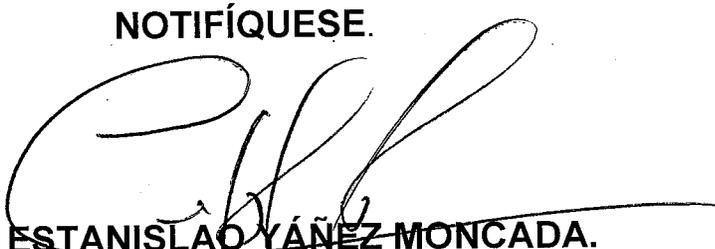
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio del codemandado señor **VICTOR MANUEL SUESCUN SOLER** (folio 119), allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; y sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial en la página web implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, si no se observara que el mismo no se realizó conforme a derecho ya que no se registraron las partes del proceso, por cuanto solo se hace alusión a la demandante, y a quién se pretende emplazar, pero no se hizo referencia a las codemandadas señoras **CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO** y **NINI JOHANA DUARTE PINEDA**; así mismo observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP en el sentido de que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, y observándose que no existe prueba de ello, es decir, que no existe evidencia que se haya realizado la publicación del emplazamiento en la página web del medio de comunicación que realizó la publicación del emplazamiento; y con el ánimo de no quebrantarle el debido proceso, y derecho de defensa al codemandado objeto de emplazamiento, se ordena a la parte ejecutante a través de apoderado judicial, realizar nuevamente el edicto emplazatorio con apego a la ley.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, 20 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54001-4003-010-2017-00754-00

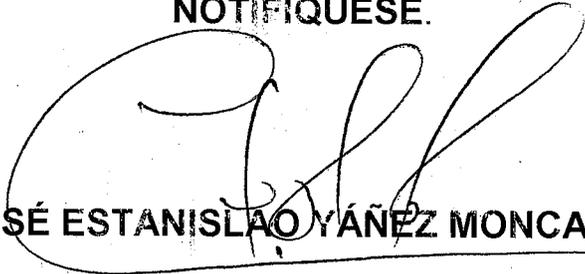
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto al folio 31, sería del caso ordenar el emplazamiento de la demandada LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA, si no se observara que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2017, donde se libró mandamiento de pago, se decretaron unas medidas cautelares, en la cual se ordenó oficiar al señor pagador de la Rama Judicial del Poder Público (folio 12); es en razón a ello, y con el ánimo de no quebrantarle el derecho de defensa y el debido proceso a la demandada, y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere al profesional del derecho para que proceda a realizar y agotar las notificaciones a que hacen alusión los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en las oficinas de la Rama Judicial del Poder Público; así las cosas no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

dclp

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 20 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secratario,

Ejecutivo prendario
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01060-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folios 56 a 57 allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, donde desiste del recurso de apelación por él impetrado, y concedido mediante auto de fecha abril 24 de 2019 (fl 54 a 55); el despacho conforme lo establecido en el artículo 316 del CGP accede al desistimiento del recurso solicitado. ✓

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en el sentido de que se allegue constancia de paz y salvo, si existiere, **para tomar decisión al respecto.** ✓

Agréguese al expediente la copia del escrito de nulidad, el cual fue recibido por esta unidad judicial en fecha 24 de julio de 2018, y que hoy obra a folios 63 a 64, lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha abril 24 de 2019 (fl 54 a 55), **para los fines pertinentes.** ✓

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAD00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
20 MAY 2019
Se notifica a las partes de la materia
mediante el presente escrito.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00131-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 84 allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante, cuenta con facultad expresa para recibir, se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En cuanto a la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada, sería del caso acceder a ello, si no se observara que una vez revisada la página de depósitos judiciales de éste despacho, no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, en consecuencia no se accede a ello. En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente por pago total de la obligación, adelantado por **RENTABIEN S.A.S**, representado legalmente por la señora **MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO**, a través de apoderada judicial, contra los señores **REY ALFONSO CASADIEGO GONZALEZ** y **ANLEL JUDITH BROS TORRES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse el documento soporte de la presente acción ejecutiva-contrato arrendamiento uso comercial, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de hacer entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **ARCHIVASE** el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 17 de mayo de 2019
El Secretario,
7 0 MAY 2019
estado a las ocho de la mañana
por anotación

Ejecutivo singular **mínima cuantía**
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00948-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la petición que eleva la señora EMILSE LEON VESGA como representante legal de la parte demandante, en el sentido de que se le haga entrega de los depósitos judiciales descontados a la parte codemandada y que hacen parte del acuerdo de pago (fl 120), el despacho no accede a ello, ya que se requiere que la petición venga coadyuvada por quienes integran la parte demandada, donde se especifique además en que consistió el acuerdo de pago, ya que aquí no se ha proferido Sentencia, sí que menos que exista liquidación de la obligación debidamente aprobada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 17 de mayo de 2019
En el día de la fecha de la mañana
El Secretario

Despacho comisorio
Radicado 54-001-4003-010-2018-00001-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta que la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-152786, ubicado en la manzana W lote 19 A local # 115 urbanización prados del norte avenida libertadores #4-46 centro comercial prados norte de la ciudad ordenada por el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá**, librado dentro del proceso ejecutivo, iniciado por **MANUEL JOSE RUIZ BERMUDEZ, ESPERANZA PACHON GONZALEZ, SOREL VIVIANA RUIZ PACHECO** y **JAIRO MIGUEL CASTILLO**, contra la **AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA NIVEL 1**, no se llevó a cabo por cuanto la entidad demandada entró en proceso de reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como así se desprende del aviso de reorganización con el cual se da cumplimiento al auto #430-007971 de fecha 06 de junio de 2018 (folio 50 a 51), y dando alcance a lo preceptuado en la Ley 1116 de 2006, donde está vedado llevar a cabo actuaciones posteriores a la aceptación y apertura de los procesos de insolvencia, es por lo que, no le queda más camino al titular de éste despacho que ordenar la devolución de éste comisorio al Juzgado de origen, para lo que estime pertinente. **Su radicado N°11001400302520170085900. Remítase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

El Secretario,

En estado a las ocho de la mañana

Cúcuta,

20 MAY 2019

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se recibió por el área de archivo por archivo en

